



REFORMA TRIBUTARIA

**LEYES N° 20.780 Y 20.899 REFORMA TRIBUTARIA Y SU MODIFICACIÓN
IMPUESTO A LOS TABACOS MANUFACTURADOS**

LEYES N°s 20.780 Y 20.899, SOBRE REFORMA TRIBUTARIA Y SU MODIFICACIÓN

DECRETO LEY N° 828, DE 1974, MODIFICADO POR LEYES N°s 20.780 Y 20.899

Instrucciones:

1. El comparado se conforma de tres columnas. La primera es el texto original (previo a las reformas de las leyes N°s 20.780 y 20.899). La segunda incluye la reforma por ley N° 20.780 y la tercera la reforma con la ley que la simplifica (ley N° 20.899).
2. Los cambios que se realizaron por la ley N° 20.780, se encuentran destacados en negrita (en la segunda y tercera columna) y eventualmente tachadas en la primera columna.
3. Los cambios realizados por la ley N° 20.899, se encuentran realizadas en rojo, por lo que los cambios se verán reflejados en la segunda columna (por medio de tachados) y en la tercera columna.
4. La tercera columna es la columna definitiva, vale decir, el texto final de la ley (o decreto ley) reformada(o), luego de las modificaciones introducidas por la ley que simplifica el sistema tributario chileno (ley N° 20.899).
5. Las vigencias de la reforma N° 20.780 se encuentran al final de cada artículo. Asimismo, la vigencia de la ley N° 20.899 se encuentra en rojo, también al final de cada artículo.
6. Cabe destacar que, en gran parte, las modificaciones introducidas por la ley N° 20.780 mantienen su vigencia, en el entendido de que las modificaciones de la ley N° 20.899 a dicha ley (que por regla general, rige desde su publicación), no modifica ese aspecto, sino que materias relacionadas con el texto mismo. Por ende, si las normas de la ley N° 20.899 modifican un artículo que fue a su vez modificado por la ley N° 20.780, la vigencia que prima para su entrada en vigor es la de ésta última, sin perjuicio de que el texto que entrará a regir es aquel modificado por la ley N° 20.899. Con todo, esto únicamente aplica a aquellos casos en que la vigencia de la ley N° 20.780 es posterior a la de la ley N° 20.899. Por ejemplo, si la ley N° 20.780 dice que entra a regir el 2017, y dicho texto fue cambiado por ley N° 20.899, que rige según su fecha de publicación, el artículo modificado comenzará a regir a partir del 2017, pero con el nuevo texto introducido por la ley simplificadora.

TEXTO COMPARADO DE LOS ARTÍCULOS

TEXTO ORIGINAL DE LOS ARTÍCULOS	TEXTO MODIFICADO SEGÚN LEY N° 20.780	MODIFICACIONES SEGÚN LEY N° 20.899
<p>Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a <u>0,000128803</u> unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de <u>60,5%</u>, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor,</p>	<p>Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0010046634 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 30%, que se aplicará sobre el precio de venta al</p>	<p>Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0010046634 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 30%, que se aplicará sobre el precio de venta al</p>

incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.

Artículo 13.- Estarán exentas del impuesto de esta ley las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional. Los exportadores que hayan soportado el tributo incluido en el precio de adquisición del producto o pagado al efectuar la importación, según corresponda, podrán solicitar su devolución en el mes siguiente de aquél en que se efectuó la exportación, acreditando el ingreso del impuesto en arcas fiscales mediante una declaración jurada hecha por el sujeto del impuesto, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, en la cual se detalle la venta, se identifique el producto y se consigne su valor e impuesto pagado, sin perjuicio de las demás exigencias que determine el Servicio de Tesorerías para acreditar la respectiva exportación. Para los efectos de la devolución del impuesto de esta ley será aplicable la reajustabilidad establecida en el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.

Artículo 13.- Estarán exentas del impuesto de esta ley las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional. Los exportadores que hayan soportado el tributo incluido en el precio de adquisición del producto o pagado al efectuar la importación, según corresponda, podrán solicitar su devolución en el mes siguiente de aquél en que se efectuó la exportación, acreditando el ingreso del impuesto en arcas fiscales mediante una declaración jurada hecha por el sujeto del impuesto, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, en la cual se detalle la venta, se identifique el producto y se consigne su valor e impuesto pagado, sin perjuicio de las demás exigencias que determine el Servicio de Tesorerías para acreditar la respectiva exportación. Para los efectos de la devolución del impuesto de esta ley será aplicable la reajustabilidad establecida en el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 13 bis. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine

consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.

Artículo 13.- Estarán exentas del impuesto de esta ley las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional. Los exportadores que hayan soportado el tributo incluido en el precio de adquisición del producto o pagado al efectuar la importación, según corresponda, podrán solicitar su devolución en el mes siguiente de aquél en que se efectuó la exportación, acreditando el ingreso del impuesto en arcas fiscales mediante una declaración jurada hecha por el sujeto del impuesto, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, en la cual se detalle la venta, se identifique el producto y se consigne su valor e impuesto pagado, sin perjuicio de las demás exigencias que determine el Servicio de Tesorerías para acreditar la respectiva exportación. Para los efectos de la devolución del impuesto de esta ley será aplicable la reajustabilidad establecida en el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 13 bis. Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a los impuestos de esta ley, que el Servicio de Impuestos Internos determine

~~mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un sistema de marcación consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.~~

~~Los contribuyentes dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la publicación o notificación de la resolución referida, para implementar y aplicar el sistema respectivo. El plazo podrá ser prorrogado a petición fundada del contribuyente respectivo por otros 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.~~

~~La resolución del Servicio de Impuestos Internos que determine los contribuyentes afectos a esta obligación, así como la prórroga para la aplicación e implementación del sistema, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Aduanas, para su debido registro y fiscalización.~~

~~Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados,~~

mediante resolución, deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal que el Servicio podrá determinar en virtud de lo establecido en el artículo 60 quinquies del Código Tributario.

Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la Ley.

Las modificaciones introducidas por la ley N° 20.899 a este artículo 13 bis, rigen a contar de su publicación.

Artículo séptimo transitorio, ley N° 20.899: Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del decreto ley N° 828, de 1974.

~~instalados o aplicados, según corresponda, por empresas que cumplan con los requisitos que allí se contemplen. Tales empresas o su personal no podrán divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Impuestos Internos. La infracción a lo dispuesto precedentemente, autorizará al afectado para perseguir las responsabilidades civiles y penales ante los tribunales competentes.~~

~~Los contribuyentes que incurran en desembolsos directamente relacionados con la implementación y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos que trata este artículo, tendrán derecho a deducirlos como crédito en contra de sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta, correspondientes a los ingresos del mes en que se haya efectuado el desembolso. El remanente que resultare, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de efectuarlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha. El saldo que aún quedare después de las imputaciones señaladas, podrá rebajarse de los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, ley sobre impuesto a las ventas y servicios. El saldo o remanente que quedare, una vez efectuadas las deducciones en el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, según el caso,~~

~~tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.~~

~~Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas, no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, ni de las fábricas, bodegas o depósitos, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido vendidos o importados clandestinamente, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción.~~

~~Los contribuyentes que no den cumplimiento oportuno a la obligación que establece el inciso primero, serán sancionados con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales. Detectada la infracción, sin perjuicio de la notificación de la denuncia, se concederá administrativamente un plazo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para subsanar el incumplimiento; en caso de no efectuarse la corrección en el plazo concedido se notificará una nueva infracción conforme a este inciso. La aplicación de las sanciones respectivas se ajustará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.~~

~~La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.~~

~~En caso de detectarse en un proceso de fiscalización, especies de las reguladas en el presente artículo, que no cuenten con alguno de los elementos distintivos a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso sexto de este artículo y el comiso de los bienes o productos respectivos.~~

~~La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.~~

~~Para llevar a efecto las medidas de que trata el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del número 17° del artículo 97 del Código Tributario.~~

~~Respecto de los bienes o productos incautados o decomisados de conformidad a la presente~~

~~ley, se aplicarán en cuanto fueren compatibles las normas establecidas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, según texto fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda.~~

Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la Ley.